

**Consejo de Seguridad**

Distr. general
4 de abril de 2006
Español
Original: inglés

Carta de fecha 29 de marzo de 2006 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Presidenta del Comité del Consejo de Seguridad establecido de conformidad con la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

El Comité contra el Terrorismo ha recibido de Jordania el quinto informe adjunto, que se presenta de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo). Agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Ellen Margrethe Løj
Presidenta

Comité del Consejo de Seguridad establecido
de conformidad con la resolución 1373 (2001)
relativa a la lucha contra el terrorismo



Anexo

**Carta de fecha 24 de marzo de 2006 dirigida a la Presidenta
del Comité contra el Terrorismo por el Representante
Permanente de Jordania ante las Naciones Unidas**

En relación con su carta de fecha 13 de febrero de 2006, tengo el honor de remitirle el quinto informe complementario de Jordania, presentado de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad (véase el apéndice).

(Firmado) Zeid Ra'ad Zeid **Al-Hussein**
Embajador
Representante Permanente

Apéndice*

[Original: árabe]

El Gobierno del Reino Hachemita de Jordania aprovecha esta oportunidad para manifestar al Comité del Consejo de Seguridad (en adelante, el Comité) establecido de conformidad con la resolución 1373 (2001) (en adelante, la resolución), relativa a la lucha contra el terrorismo, su agradecimiento por el eficaz papel que desempeña. El Gobierno de Jordania reitera su compromiso con los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en las resoluciones del Consejo de Seguridad, en particular, con las relativas a la lucha contra el terrorismo, y con la aplicación de esas resoluciones a nivel nacional. Ese compromiso se vio reforzado recientemente cuando el 9 de noviembre del 2005 la propia Jordania fue víctima de unos atentados terroristas que conmovieron a toda la población y confirmaron que el terrorismo es, sin duda, un fenómeno mundial al que no cabe dar la espalda. Esos atentados contribuyeron también a afianzar el convencimiento del Gobierno de Jordania de que es urgente reforzar las medidas nacionales e internacionales encaminadas a erradicar ese fenómeno. A continuación figura la respuesta de Jordania a las aclaraciones solicitadas por el Comité en su nota de fecha 13 de febrero de 2006 sobre el cuarto informe presentado por Jordania de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución.

1. Medidas ejecutivas

Tipificación como delito de la financiación del terrorismo y protección del sistema financiero

1.1. El Comité ha tomado nota de las disposiciones que figuran en el Código Penal de Jordania, Ley No. 16 de 1960, en las que se tipifica como delito la financiación del terrorismo, y considera que Jordania debe revisar su legislación nacional a ese respecto por entender que esas disposiciones no concuerdan con el apartado b) del párrafo 1 de la resolución 1373 y no reflejan debidamente el artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo en el que Jordania es parte desde que depositara los instrumentos de ratificación el 28 de agosto de 2003. El Gobierno de Jordania desea reiterar su vivo interés por reforzar la legislación jordana relativa a la lucha contra el terrorismo, en general, y contra su financiación, en particular. Por esa razón, el comité nacional constituido para estudiar la adhesión al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo recomendó que, una vez depositados los instrumentos de ratificación, se tipificaran como delito las operaciones de financiación del terrorismo mediante la promulgación de las disposiciones penales pertinentes y se impusieran penas disuasorias y acordes con la gravedad de los hechos. En consecuencia, el Gobierno de Jordania tiene previsto promulgar una ley general sobre la lucha contra el terrorismo.

1.2. Por lo que respecta a la solicitud del Comité de que se le informe sobre los progresos logrados en relación con la Convención para la protección física de los materiales nucleares, el Gobierno de Jordania está estudiando actualmente la conveniencia de adherirse a ella. Como señalaba en su cuarto informe, Jordania se propone modificar la Ley No. 29 de energía nuclear y protección contra las

* Los anexos pueden consultarse en la Secretaría.

radiaciones, añadiendo un artículo en el que se clasifiquen los delitos contemplados en el acuerdo y las penas aplicables a los autores de esos hechos. Las disposiciones relativas al terrorismo del Código Penal de Jordania, Ley No. 16 de 1960, no tratan de los actos de terrorismo cometidos utilizando materiales nucleares, por lo que es preciso promulgar disposiciones explícitas y que no admitan interpretaciones sobre esos actos y sobre las penas aplicables a sus autores. El proyecto de modificación propuesto se ha remitido a la Oficina Legislativa del Gabinete del Primer Ministro, que es el órgano ejecutivo encargado de examinar los proyectos de ley. Actualmente, la Oficina Legislativa está estudiando la propuesta con el Director General de la Comisión de Energía Nuclear de Jordania y con otros órganos competentes. Por lo que respecta a la Convención Internacional para la represión de los atentados terroristas con bombas, el Gobierno de Jordania está estudiando la conveniencia de adherirse a ella. En cuanto a las aclaraciones solicitadas acerca del plazo previsto por Jordania para adherirse al Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, Jordania se complace en anunciar al Comité que su Gobierno firmó dicho Convenio el 16 de noviembre de 2005 por estar convencido de la necesidad de adoptar todos los medios oportunos para impedir que las armas de destrucción masiva y, en particular, las armas nucleares, caigan en manos de terroristas y de agentes que no dependen de ningún Estado.

1.3. Por lo que se refiere a la petición del Comité de que se le informe de los progresos alcanzados en relación con el proyecto de ley No. X de 2003 sobre lucha contra las operaciones de blanqueo de capitales, la Oficina Legislativa del Gabinete del Primer Ministro, que, como se señalaba anteriormente, es el órgano encargado de examinar los proyectos de ley, concluyó el examen de ese proyecto y, tras su aprobación por la Comisión Jurídica Ministerial, lo remitió al Primer Ministro que lo sometió al Consejo de Ministros para que tomara una decisión al respecto. A continuación, el proyecto de ley se trasladó al Parlamento para que procediera a su promulgación con arreglo a los principios constitucionales. Cabe esperar que la Ley se promulgue tras cumplir los trámites constitucionales para su entrada en vigor, de conformidad con el artículo 91 de la Constitución de Jordania de 1952, en el que se dispone que “el Primer Ministro someterá todos los proyectos de ley al Parlamento, que tendrá derecho a aprobarlos, modificarlos o rechazarlos, y que, en cualquier caso, someterá los proyectos de ley al Senado. Las leyes sólo podrán promulgarse previa aprobación por las dos cámaras y si el Rey ratifica la decisión”.

1.4. En respuesta a la solicitud del Comité, se adjunta un ejemplar en inglés de la Ley No. 28 de 2000 sobre la banca.

1.5. En relación con el hecho de que el proyecto de ley de lucha contra las operaciones de blanqueo de capitales prevea la creación de una división de lucha contra esas operaciones que tendrá competencia para recibir y analizar informes sobre presuntas operaciones de blanqueo, y respondiendo a la pregunta de si esa dependencia tendrá también competencia para recibir informes acerca de las operaciones sospechosas y relacionadas con el terrorismo tanto si las fuentes financieras utilizadas para fines terroristas son legales como si no lo son, y a la referente a la relación entre el Departamento de Supervisión de Banco Central que también tiene competencia para recibir y analizar informes acerca de las presuntas operaciones, y la División de Lucha contra las Operaciones de Blanqueo de Capitales antes citada, todavía no es posible pronosticar qué modificaciones decidirá introducir en ese proyecto de ley el Parlamento, habida cuenta de que éste todavía está examinando el proyecto de ley, en el que se abordan los puntos mencionados.

1.6. El Gobierno de Jordania reitera su voluntad de examinar nuevamente la posibilidad de ampliar la obligación de presentar informes de manera que incluya también a intermediarios como los abogados, los notarios y los auditores a fin de aplicar cabalmente el apartado c) del párrafo 1 de la resolución 1373, habida cuenta de que esos intermediarios preparan o ejecutan operaciones relacionadas con la gestión del capital, los valores y el resto de los bienes de sus clientes, y se ocupan de la compraventa de entidades comerciales de su propiedad, lo que requiere necesariamente que se les imponga la obligación de informar acerca de las operaciones sospechosas. En cuanto a la pregunta de si se aplica alguna sanción por incumplir la obligación de presentar informes, con arreglo a la Ley No. 28 de 2000 sobre la banca, la Ley No. 23 de 1971 sobre el Banco Central de Jordania, la Ley de operaciones cambiarias No. 26 de 1992, y los reglamentos y directrices publicados en virtud de esas leyes, el Banco Central de Jordania está autorizado a tomar las medidas y aplicar las sanciones oportunas en caso de violación de alguna de las disposiciones de esos instrumentos legislativos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el proyecto de ley de lucha contra las operaciones de blanqueo de capitales, que actualmente está siendo examinado por el Parlamento, el mandato y las competencias de la División de Lucha contra las Operaciones de Blanqueo de Capitales se establecerán en las directivas que haga públicas el Gobernador del Banco Central en aplicación de las disposiciones de la Ley. Habida cuenta de que la facultad de recibir informes es una de las competencias básicas necesarias para el funcionamiento de esa División, y de que las entidades obligadas a presentar informes tendrán que hacerlo en virtud de los reglamentos que apruebe el Consejo de Ministros y de las directivas que publique el Gobernador del Banco Central en la aplicación de las disposiciones de esa ley, de lo que antecede se desprende que cualquiera de las entidades a las que se aplican las disposiciones de esa Ley que viole cualquiera de sus disposiciones o de los reglamentos o directivas por los que se aplica (incluida la obligación de presentar informes) se expondrá a las sanciones previstas en el párrafo c) del artículo 10 del proyecto de ley, a saber, una pena de reclusión por un período mínimo de seis meses o una multa de 10.000 dinares. Por lo que respecta a la petición de Comité de que se resuman los fundamentos y criterios por los que se rigen las instituciones financieras para supervisar las operaciones sospechosas, se trata de los siguientes:

1) El Banco Central de Jordania hizo pública la Directiva No. 10/2001, de 5 de agosto de 2001, sobre la represión de las operaciones de blanqueo de capitales, a la que se adjuntaba una guía orientativa destinada a ayudar a reconocer las modalidades sospechosas de constituir operaciones de blanqueo de capitales.

2) Entre otras cosas, el Banco Central envía circulares a todos los bancos que operan en el Reino acerca de la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad, especialmente de las relativas a la lucha contra el terrorismo, y la posición del Comité se ha dado a conocer a todos los bancos a través de Internet.

3) El Banco Central ha distribuido una guía de datos y fuentes de ayuda en relación con la lucha contra el terrorismo en la que se informa acerca de las prácticas más idóneas en relación con la lucha contra el terrorismo y de las leyes específicas y los programas de ayuda existentes.

4) Los bancos que operan en el Reino tienen que comunicar al Banco Central cualquier operación bancaria realizada por cualquier persona física o jurídica cuyo nombre figure en las listas confeccionadas por los Comités

constituidos en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad, como la resolución 1267 (1999).

5) Los bancos que operan en el Reino velan por el cumplimiento de políticas y medidas acordes con las prácticas idóneas establecidas por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria y los criterios del Grupo de Acción Financiera Internacional (FAFT).

6) La Directiva 10/2001 del Banco Central mencionada en el apartado 1 obliga a los bancos a adoptar medidas internas para luchar contra las operaciones de blanqueo de capitales, que deberán incluir, como mínimo, las siguientes:

- Medidas de supervisión interna que se actualicen periódicamente y que permitan detectar cualquier intento de blanquear capitales;
- Nombramiento de un oficial de enlace que garantice la coordinación con el Banco Central a ese respecto;
- Puesta en marcha de programas de formación permanente para los empleados en relación con la lucha contra el blanqueo de capitales y las operaciones sospechosas en general con miras a desarrollar su capacidad de detectar los distintos tipos de esas operaciones y de hacerles frente;
- Obligación de los medios de control interno de los bancos de comprobar la eficacia de los mecanismos de regulación, supervisión y verificación para luchar contra las operaciones de blanqueo de capitales;
- Desarrollo de métodos complementarios de tenencia de libros y archivo de la correspondencia y los informes relativos a las transacciones bancarias que despierten sospechas y a las transacciones por un monto superior a 10.000 dinares jordanos, a fin de permitir responder a las solicitudes de las autoridades competentes en el momento oportuno, habida cuenta de que es obligatorio conservar esos informes por un período mínimo de cinco años a partir de la fecha de la transacción;
- Obligación de todos los empleados de informar de inmediato a sus superiores en caso de sospechar que vaya a producirse o de descubrir una operación de blanqueo de capitales. Cabe destacar que ni el banco ni ninguno de sus empleados pueden señalar por ningún medio a la atención del cliente que se sospecha que la operación solicitada puede ocultar una operación de blanqueo de capitales;
- Obligación de los bancos a los que conste que una transacción bancaria o el pago de una cantidad están o pueden estar relacionados con un delito o acto ilegal de no realizar esa operación, retener la suma en cuestión, e informar de inmediato del asunto al Banco Central.

1.7. Por lo que respecta a la petición del Comité de que el Gobierno de Jordania resuma las disposiciones del proyecto de ley de lucha contra las operaciones de blanqueo de capitales que regulan los servicios alternativos de transferencia de capitales, cabe señalar que actualmente no existen disposiciones jurídicas que regulen esos servicios, que no están autorizados por el Banco Central. La formulación actual del proyecto de ley no incluye ninguna disposición explícita en ese sentido, aunque en el artículo 16 se establece que el Consejo de Ministros aprobará los reglamentos necesarios para aplicar las disposiciones de la Ley, es

decir que esa cuestión se abordará en el reglamento que publique al respecto el Consejo de Ministros.

Eficacia de los controles aduaneros, de inmigración y fronterizos

1.8. El Comité ha solicitado que se describan las estrategias y los mecanismos de vigilancia que utilizan los funcionarios de aduanas para proteger las mercancías que cruzan las fronteras en ambas direcciones por todos los medios de transporte a fin de luchar contra los actos terroristas. El Comité ha pedido también que se indique en qué medida se tienen en cuenta al adoptar de esas medidas y planes la labor de la Organización Mundial de Aduanas y sus criterios en relación con la protección y la facilitación del comercio internacional. La Dirección de Aduanas suele recibir publicaciones oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del Consejo de Seguridad relativas a la lucha contra el terrorismo y la represión de su financiación. Por lo general, se trata de listas de personas y organizaciones clasificadas como terroristas, como las listas publicadas en virtud de la resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad. La Dirección de Aduanas envía circulares a todos los puestos aduaneros, incluidos todos los accesos terrestres, marítimos y aéreos, para que cumplan lo dispuesto en esas resoluciones y recomendaciones en materia de lucha contra el terrorismo. Por lo que respecta a las estrategias y mecanismos de vigilancia utilizados por los funcionarios de aduanas para proteger las mercancías que cruzan las fronteras en cualquier medio de transporte a fin de luchar contra los actos de terrorismo, esas estrategias y mecanismos están relacionados con las prácticas y medidas que se recogen en la Ley No. 20 de 1998 relativa a las aduanas y en sus modificaciones, y que comprenden, entre otras cosas, la inspección y verificación aleatorias de mercancías y documentos y el procedimiento de control de rutas. La Dirección de Aduanas está también facultada para abrir los paquetes para inspeccionarlos cuando se sospeche que pueden contener mercancías prohibidas o ilegales. La Dirección de Aduanas se ocupa de las mercancías de acuerdo con las categorías establecidas en la legislación, como, por ejemplo, la de mercancías prohibidas o la que incluye todas las mercancías cuya exportación o importación está prohibida en virtud de la Ley de aduanas o de cualquier otra disposición legislativa que la Dirección de Aduanas tenga la obligación de aplicar en el desempeño de sus funciones de vigilancia en los puestos aduaneros fronterizos. De conformidad con la Ley de aduanas, la Dirección de Aduanas ha hecho pública una lista en la que figuran las mercancías prohibidas que son objeto de control aduanero y que incluye todo tipo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, las sustancias venenosas que son perjudiciales para la salud pública y todo tipo de armas, municiones y explosivos. Cabe señalar que a pesar del requisito de que los funcionarios de aduanas inspeccionen todas las mercancías, en su totalidad o en parte, antes de su importación o exportación y una vez registrada la declaración de aduanas, en ocasiones las mercancías se eximen de las medidas de inspección, y el trámite se limita a la recepción de la documentación a los efectos de proceder directamente al despacho de aduanas y de simplificar las medidas con arreglo al procedimiento aleatorio y de análisis de riesgos, que tiene en cuenta las mercancías peligrosas y a las personas con antecedentes o sobre las que se ha difundido información, en función de los datos de la inspección de las mercancías. También cabe destacar que, al amparo de la Ley de aduanas, los funcionarios de la Dirección de Aduanas encargados de aplicar la legislación de aduanas y de lucha contra el terrorismo tienen derecho a inspeccionar las mercancías y los medios de transporte y a registrar a las personas, por lo que se

considera que esos funcionarios actúan como policía judicial de aduanas (artículo 171 a) de la Ley de aduanas). Entre las medidas para investigar el tráfico ilegal y luchar contra las irregularidades aduaneras figura la retención de las mercancías, mientras éstas estén siendo investigadas, en las zonas de aduanas marítimas y terrestres y en los recintos aduaneros, y, en general, cualquier lugar sujeto a vigilancia aduanera, incluidos los almacenes y depósitos generales y especiales, aunque estén situados fuera de las zonas aduaneras marítimas y terrestres. Además los funcionarios de la Dirección de Aduanas tienen derecho a la verificación y la comprobación externas y a solicitar información sobre los conocimientos de embarque, las declaraciones de mercancías, la correspondencia comercial, los contratos, los libros de cuentas y cualquier otro documento relacionado con las operaciones aduaneras y no aduaneras, y a confiscarlos en nombre de cualquier órgano que tenga jurisdicción sobre las operaciones aduaneras de que se trate. Asimismo, y con el fin de agilizar y facilitar el movimiento de mercancías, se utilizan equipos de inspección con rayos en los accesos fronterizos terrestres, aéreos y marítimos. La función de la Dirección de Aduanas está vinculada con la aplicación de legislación directamente relacionada con la lucha contra el terrorismo por medio del intercambio de información, la confiscación de las mercancías y su transferencia a los órganos especializados competentes, habida cuenta de que la Dirección de Aduanas forma parte del Departamento de Administración de Fronteras, constituido en virtud de una decisión de Consejo de Ministros y que comprende a todos los órganos relacionados con los pasos fronterizos, respecto de los cuales realiza labores de coordinación, planificación e intercambio de información. Por esa razón, la aplicación de la legislación por la que se rigen las funciones de la Dirección de Aduanas le otorga un papel equilibrado, que aúna elementos de lucha contra el terrorismo con la facilitación del movimiento de mercancías, de conformidad con el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio.

1.9. Por lo que respecta a la puesta en marcha por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) de un Programa de Auditoría de Seguridad Operacional destinado a verificar el cumplimiento por los Estados Partes de sus compromisos de conformidad con lo dispuesto en el anexo 17 del Convenio de Aviación Civil Internacional, y a la petición de que se indique si Jordania tiene dificultades para aplicar ese anexo y, en tal caso, cuál es la naturaleza de esas dificultades, cabe señalar que Jordania es uno de los 189 Estados que han firmado los cinco acuerdos sobre la seguridad de la aviación civil internacional (los convenios de Tokio, La Haya y Montreal, el Protocolo de Montreal y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección), como se expone en detalle en el cuarto informe. En su calidad de Estado miembro de la OACI, Jordania se ha comprometido a aplicar todos los criterios y principios internacionales relativos a la seguridad de la aviación civil recogidos en el anexo 17 (Seguridad) del Convenio de Chicago de Aviación Civil Internacional, de 1944. Para satisfacer esos requisitos, el Gobierno de Jordania ha recogido las normas correspondientes y las recomendaciones que figuran en ese anexo en los siguientes instrumentos legislativos y documentos nacionales: Ley No. 50 de 1985 relativa a la aviación civil, legislación sobre aviación civil de Jordania, Programa Nacional de seguridad en la aviación civil, programa de seguridad de los aeropuertos jordanos, programa de los trabajadores aeronáuticos y medidas operacionales correspondientes. Ese ordenamiento jurídico global está sujeto a la supervisión permanente de la calidad de la seguridad de la aviación, por lo que respecta a la aplicación ininterrumpida de la normativa. Esa supervisión corre a cargo de: la OACI/Programa de Auditoría de Seguridad Operacional, la mayor parte

de los Estados miembros que vuelan a Jordania y desde ese país, que realizan auditorías internacionales, la Autoridad de Aviación Civil de Jordania, que aplica sistemática y permanentemente el reglamento nacional de control de calidad a través de una división nacional encargada de garantizar la aplicación de los principios y criterios internacionales mediante medidas de inspección, evaluación, auditoría e investigaciones, a las que se añaden medidas complementarias destinadas a paliar las deficiencias que puedan existir, y, por último, la división nacional dependiente de la Autoridad de Aviación Civil de Jordania, que supervisa la aplicación del reglamento de control local por parte de los trabajadores aeronáuticos. Además, en julio del 2005, la OACI llevó a cabo una auditoría del reglamento de seguridad de la aviación civil de Jordania, cuyos resultados fueron excelentes y confirmaron la estricta observancia por Jordania de las normas estándar que figuran en el anexo 17 (Seguridad) del Convenio de Chicago, y añadió una serie de recomendaciones que han dado lugar a la adopción de unos planes de rectificación que deberán ser aplicados por todas las entidades nacionales dentro de un plazo determinado. La OACI comunicó sus conclusiones en un informe detallado. A continuación se indican las medidas del plan de rectificación del Programa de Auditoría de Seguridad Operacional establecido por la OACI para Jordania en el mes de julio de 2005:

1. Todas las entidades competentes (Dirección Aeroportuaria, Dependencia Especial de Seguridad y Protección y Compañía Aérea Nacional de Jordania (Royal Jordanian Airlines)) han establecido los planes de rectificación a nivel del aeropuerto, que deberán aplicarse dentro de un plazo fijo y que todos, cualesquiera sean sus competencias, deberán cumplir.

2. La Autoridad de Aviación Civil de Jordania ha establecido planes de rectificación a nivel nacional tras introducir la corrección requerida después de que el equipo de la OACI abandonara el Reino.

3. Se ha procedido a reunir los planes de rectificación establecidos a nivel nacional y del aeropuerto, y a fundirlos en un único documento después su revisión y corrección por parte de la Autoridad de Aviación Civil de Jordania, y de su envío a la OACI, con arreglo al procedimiento establecido en la auditoría de la seguridad de la aviación civil internacional.

4. La Autoridad de Aviación Civil de Jordania ha dividido los planes de rectificación en tres partes distintas que se han distribuido entre los interesados (Dirección Aeroportuaria, Dependencia Especial de Seguridad y Protección y Royal Jordanian Airlines), a los que se ha pedido que apliquen las medidas de rectificación dentro de los plazos establecidos.

5. La Autoridad de Aviación Civil de Jordania aplica regularmente medidas complementarias de conformidad con los criterios y las normas internacionales, y comunica oportunamente a la OACI la aplicación de los distintos puntos de los planes de rectificación.

6. Al concluir el último plazo fijado en esos planes, la OACI llevará a cabo la auditoría de los puntos mencionados, que deben aplicarse dentro del plazo de ejecución fijado por Jordania, que abarca hasta el final de 2006.

7. Algunos de los puntos requieren la aprobación de la Comandancia General de las Fuerzas Armadas de Jordania, como la prolongación del período de destino de los miembros de las Fuerzas Armadas en la Dependencia Especial de Seguridad y Protección, que actualmente es de dos años, y otros puntos que se

plantearán en la primera reunión que celebre el Comité Supremo Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

1.10. En cuanto a la pregunta sobre la existencia de una limitación del monto en efectivo o en instrumentos negociables que pueden llevar consigo las personas que entren o salgan de Jordania, aunque la exportación de metales preciosos requiere la autorización previa del Banco Central, no se aplican restricciones a la exportación o la importación de efectivo e instrumentos negociables ni de piedras o metales preciosos. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Directiva sobre moneda extranjera de 1997, promulgada en virtud de la Ley de No. 95 de 1966 relativa al control de divisas, no se aplica un tope máximo a la entrada en el Reino de medios de pago jordanos o extranjeros o de oro, ni a su salida del país, dado que el artículo 1 citado establece que se autorizarán sin restricción alguna la entrada y la salida de billetes de banco y monedas, como medios de pago jordanos y extranjeros, y de oro. Por lo que se refiere a la petición del Comité de que se aclare en qué medida existe la obligación jurídica de informar a las autoridades competentes en caso de que esos bienes crucen de hecho las fronteras de Jordania, el Banco Central de Jordania todavía no ha publicado ninguna directiva a ese respecto.

Eficacia de la cooperación judicial internacional

1.11. El Gobierno de Jordania se toma muy en serio la recomendación del Comité de que elabore instrumentos jurídicos específicos a fin de aplicar el apartado f) del párrafo 2 de la resolución en el que se dispone que los Estados deberán proporcionarse recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a la investigación de los actos de terrorismo, y a pesar de que la Ley de 1927 sobre la extradición de delincuentes evadidos aborda la cuestión de la asistencia recíproca en asuntos penales y, en particular, en la extradición de delincuentes, se ha constituido un comité especial presidido por el Secretario General del Ministerio del Interior con el fin de preparar un proyecto de ley de lucha contra el terrorismo. El Comité ha concluido la preparación del borrador de ese proyecto, que incluye un artículo específico sobre la cuestión de la asistencia recíproca entre los Estados en relación con los delitos de terrorismo. Está previsto concluir la preparación de ese proyecto de ley (que actualmente está siendo examinado por la Oficina Legislativa) y seguir adelante con los procedimientos para su promulgación en virtud del procedimiento constitucional de urgencia habida cuenta del gran interés del Gobierno de Jordania en la materia. Asimismo, cabe señalar a ese respecto que el Parlamento de Jordania ha aprobado una Ley (Ley provisional No. 83, de 2003) por la que se ratifica el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, en cuyo artículo 12 se aborda la cuestión de la asistencia jurídica entre Estados en asuntos penales en relación con los delitos de terrorismo. En ese artículo se establece lo siguiente: “1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder. 2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario ...”. Cabe mencionar también lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 147 del Código Penal de Jordania, Ley No. 16, de 1960, en el que se considera que cualquier operación bancaria relacionada con actividades terroristas constituye un acto de terrorismo, y se otorga al Fiscal General del Estado, en coordinación con el Banco Central y con cualquier otra entidad interesada, tanto

de ámbito nacional como internacional, competencias amplias para llevar a cabo las investigaciones oportunas.

1.12. Respondiendo a la pregunta del Comité acerca de la posibilidad de extraditar a personas en régimen de reciprocidad, habida cuenta de que en la Ley sobre la extradición de delincuentes se establece que ésta está sujeta a los acuerdos bilaterales e internacionales vigentes en ese ámbito, el poder legislativo jordano ha fijado las condiciones que debe reunir el expediente de reclamación para que se lleve a cabo la extradición de la persona reclamada. En el artículo 7 de la Ley No. 33 de 1972 sobre la extradición de delincuentes, en su forma modificada, se establecen los principios generales de la extradición de delincuentes. En virtud de esa Ley, sólo se accederá a las peticiones de extradición recibidas por las autoridades competentes de Jordania de Estados árabes o extranjeros que estén vinculados al Reino por un acuerdo internacional que haya cumplido los trámites constitucionales. Por consiguiente, el régimen de reciprocidad no se aplica en relación con la extradición de delincuentes.

1.13. Respondiendo a la petición de que se aclare si los actos tipificados como delitos en virtud de los acuerdos y protocolos de lucha contra terrorismo en los que Jordania es parte se han incluido como delitos en los que es obligatoria la extradición en virtud de los acuerdos bilaterales concertados por Jordania con otros Estados, y si esos delitos se han tipificado como tales en virtud de la legislación jordana, teniendo en cuenta que algunas de las disposiciones de esos acuerdos (y los delitos que en ellas figuran) no están vigentes y los tribunales nacionales no pueden aplicarlas salvo que la legislación nacional incluya una disposición en la que esos delitos se tipifiquen como tales y en la que se determine su naturaleza y la pena imputable, como se señalaba en su cuarto informe, Jordania ha ratificado diez de los 12 acuerdos internacionales relativos a la lucha contra los delitos de terrorismo (además de haber firmado recientemente el Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, el 16 de noviembre de 2005). El Gobierno de Jordania sigue adelante con el proceso de aplicación de esos acuerdos y protocolos internacionales y actualmente está estudiando la posibilidad de adherirse a los otros dos acuerdos. El Gobierno de Jordania tiene gran interés por proseguir los preparativos necesarios para garantizar la aplicación efectiva de esos acuerdos y protocolos y su conformidad con las disposiciones de la legislación vigente en el Reino, haciendo que los delitos que figuran en esos acuerdos y protocolos estén tipificados como tales en la legislación nacional. Además, el Gobierno ha modificado el Código Penal de Jordania, Ley No. 16 de 1960, en virtud de la Ley No. 54 de 2001 por la que se modifica el Código Penal, de conformidad con la resolución (que se aprobó tras los sucesos del 11 de septiembre de 2001), lo que entrañó la modificación de las disposiciones por las que se tipificaban como delitos los actos de terrorismo, incluida su financiación y la instigación a cometerlos, que se recogen en sus artículos 147 a 149. Según el párrafo 1 del artículo 147 se entenderá por terrorismo “el empleo de violencia o la amenaza del recurso a ella, independientemente de los motivos o fines que la impulsen, para llevar a cabo un acto individual o colectivo tendente a alterar el orden público o poner en peligro la seguridad pública y que cause la alarma o el terror entre la población o ponga en peligro la vida y la seguridad de ésta o cause daños al medio ambiente, los bienes públicos, la propiedad privada, las instalaciones internacionales o las misiones diplomáticas, o que tenga como fin la ocupación o captura de dichas instalaciones, o que ponga en peligro recursos nacionales u obstruya la aplicación de las

disposiciones de la Constitución y las leyes”. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del mismo artículo, todo acto relacionado con transacciones bancarias vinculadas a actividades terroristas (incluida la financiación del terrorismo) se considerará un acto terrorista, y el Fiscal General, en coordinación y colaboración con el Banco Central y las demás partes interesadas a nivel nacional e internacional, tendrá amplios poderes para ordenar la incautación preventiva de los fondos sospechosos, confiscarlos, realizar las investigaciones oportunas y remitir el caso al tribunal competente si se determina que la transacción en cuestión está relacionada con una actividad terrorista. En los artículos 148 y 149 se enumeran las penas aplicables en caso de comisión de cualquiera de los actos anteriormente mencionados. Se trata de penas disuasorias que tienen en cuenta la gravedad de los delitos y que oscilan entre los trabajos forzados por un período no inferior a cinco años y la pena de muerte. Asimismo, como ya se ha indicado, en el marco de la preparación de la Ley de lucha contra el terrorismo, que recogerá varios de los delitos contemplados en los acuerdos y protocolos que Jordania ha ratificado, el Gobierno ha preparado un proyecto de ley sobre la lucha contra las operaciones de blanqueo de capitales que actualmente está siendo examinado por el Parlamento con miras a su aprobación de conformidad con las disposiciones de la Constitución, proyecto que trata, en particular, de la lucha contra el blanqueo de capitales relacionado con la actividad terrorista o del dinero utilizado para financiar el terrorismo. Por lo que respecta a la inclusión de los hechos que, en virtud de los acuerdos y los protocolos relativos a la lucha contra el terrorismo, están tipificados como delitos sujetos a extradición en virtud de los acuerdos bilaterales que concluya Jordania con otros Estados, la cuestión se abordará en el marco de las consultas que se celebren con los Estados en cuestión.

1.14. En cuanto a la aclaración solicitada por el Comité acerca del criterio que se va a adoptar para determinar si se trata o no de delitos políticos, y de cómo prevé Jordania aplicar lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, en el que se establece que no se considerarán delitos políticos los delitos enunciados en el Convenio y que, por consiguiente, no podrá alegarse el carácter político del delito para rechazar la solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca, habida cuenta de que en el párrafo 1 del artículo 21 de la Constitución de Jordania, de 1952, se dispone que “no se extraditará a los refugiados políticos por causa de sus principios políticos ni de su defensa de la libertad”, lo dispuesto en el artículo 14 se aplicará dentro de los límites mencionados. Asimismo, cabe señalar que en el párrafo 1 del artículo 147 el Código Penal de Jordania, Ley No. 16 de 1960, establece una definición clara y explícita de lo que se entiende por terrorismo que no deja lugar a interpretaciones acerca de lo que constituye un acto terrorista que requiera la extradición de su autor y la prestación de asistencia judicial a ese respecto, ni sobre lo que constituye un acto terrorista que pueda inscribirse en el marco de los actos políticos que puedan estar sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 de la Constitución. Cabe señalar a ese respecto que el Gobierno de Jordania, al depositar los instrumentos de ratificación del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo el día 28 de agosto de 2003, hizo constar la siguiente declaración: “El Gobierno de Jordania no considera que los actos de lucha armada nacional y de oposición a la ocupación extranjera en ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación constituyan actos de terrorismo en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 del Convenio”.

2. Aplicación de la resolución 1624 (2005)

Párrafo 1

2.1. Por lo que respecta a las medidas adoptadas por Jordania para prohibir por ley la incitación a la comisión de actos de terrorismo y las futuras medidas en las que se tenga en cuenta esta cuestión, el Código Penal de Jordania contiene numerosas disposiciones, en sus artículos 147 a 149, en las que se tipifican como delitos los actos de terrorismo, incluida la incitación al cometerlos. En el párrafo 1 del artículo 148 se establece que la conspiración al objeto de cometer un acto o actos de terrorismo estará sujeta a penas de trabajos forzados. En el artículo 20 de ese mismo Código se establece que “si el Código no incluye una disposición específica al respecto, el límite mínimo de la sentencia de reclusión y trabajos forzados será de tres años y el máximo de 15”. El proyecto de ley de lucha contra el terrorismo elaborado por el Gobierno incluye en sus artículos diversas medidas y disposiciones para prohibir la incitación a la comisión de actos de terrorismo, en particular la vigilancia del domicilio del sospechoso, de sus movimientos y de sus medios de comunicación, la prohibición de que cualquier persona sospechosa viaje, el registro del lugar en el que se encuentre el sospechoso y la confiscación de cualquiera de sus pertenencias que guarde relación con la actividad terrorista, de conformidad con las disposiciones de la ley, y la confiscación de capitales de los que se sospeche que puedan estar relacionados con actividades terroristas.

2.2. Por lo que respecta a las medidas adoptadas por Jordania para denegar protección a toda persona sobre la que se disponga de información fidedigna y pertinente por la que haya razones fundadas para considerar que es culpable de incitar a la comisión de actos de terrorismo, a nivel jurídico el proyecto de ley de lucha contra el terrorismo contiene una serie de medidas para denegar protección a toda persona respecto de la cual se disponga de información fidedigna o de la que se sospeche que pueda ser culpable de incitación a la comisión de actos de terrorismo (véase la respuesta facilitada en el párrafo 1.2). A nivel ejecutivo, si se dispone de información sobre cualquier persona, obtenida en el marco de las investigaciones o de cualquier otra fuente, que la impliquen en asuntos relacionados con el terrorismo, se emite una orden de búsqueda que se distribuye a los puestos fronterizos terrestres, portuarios y aeroportuarios, y tras comprobar su expediente y sus actividades delictivas en la base de datos de los cuerpos de seguridad, se la detiene cuando trate de entrar en el Reino o de salir de él, y se la interroga acerca de la información que obra en poder de las autoridades competentes. Si la investigación arroja pruebas concluyentes que demuestran su implicación en asuntos relacionados con el terrorismo o que afecten a la seguridad interior o exterior de Jordania, tanto si ha cometido el acto propiamente dicho como si se ha limitado a preparar o planificar su comisión, o a incitar a ella, se toman respecto de esa persona las medidas de seguridad pertinentes, en virtud de las cuales se procede a su enjuiciamiento por el Tribunal de Seguridad del Estado, que es el que entiende en los asuntos relacionados con el terrorismo en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 de la Ley No. 17 de 1959 relativa al Tribunal de Seguridad del Estado. Si las investigaciones permiten demostrar que la persona detenida está implicada en la comisión de actos de terrorismo o en la incitación a la comisión de esos actos en un Estado amigo, vecino o que ha concertado con el Reino un acuerdo de extradición, y en virtud de ese acuerdo se satisfacen las condiciones para la extradición, el detenido es extraditado a ese Estado. A ese respecto, cabe mencionar que, a través de la Dirección de Fronteras y Extranjería, los cuerpos de seguridad del Estado

consignan los datos y observaciones relativos a las personas que llegan al Reino, lo que permite informar directamente sobre ellas a los mecanismos de control y someterlas a vigilancia, determinando su lugar de residencia y asignándoles a una persona respetable que responda de ellas para que los cuerpos de seguridad puedan detenerlas en caso de que se demuestre su implicación en actos de terrorismo, en su planificación o en la incitación a su comisión.

Párrafo 2

2.3. En cuanto a la pregunta de cómo coopera Jordania con los demás Estados para reforzar la seguridad de sus fronteras internacionales, en particular combatiendo la utilización de documentos de viaje fraudulentos y, en la medida de lo posible, aplicando procedimientos más eficaces de detección de terroristas y de seguridad en el transporte, con miras a impedir que entren en su territorio personas que puedan incitar a la comisión de actos terroristas, además de lo indicado en la respuesta que figura en el párrafo 2.2, cabe reiterar la importancia de la existencia de una dirección especializada, dependiente del Departamento de Seguridad del Estado, denominada “Dirección de Fronteras y Extranjería”, que se encarga de la protección de las fronteras terrestres y marítimas y de la vigilancia aérea de las fronteras por medio de helicópteros. Jordania ha instalado en todos los puntos de entrada y de salida una base de datos informatizada unificada en la que se consignan por medios informáticos los datos de los viajeros que llegan al país o salen de él, como medida eficaz para impedir el movimiento de personas o grupos terroristas. Los cuerpos de seguridad especializados aplican estrictas medidas de seguridad y llevan a cabo operaciones de vigilancia de las fronteras en la mayor parte de los puestos fronterizos, comprobando que los documentos utilizados sean legales y auténticos. Asimismo se han instalado en la mayoría de los puestos fronterizos equipos técnicos modernos y avanzados para detectar los documentos falsificados, que permiten a personal de seguridad entrenado y familiarizado con esas técnicas examinar cualquier documento. Se ha procedido a instalar en los principales puestos fronterizos modernos equipos de inspección de mercancías por rayos X o rayos Gamma que permiten detectar cualquier tipo de armas, bombas o explosivos que se puedan introducir en el Reino. Por lo que respecta a las zonas de las fronteras internacionales donde no hay puestos ni pasos fronterizos oficiales, su protección está a cargo de las fuerzas armadas de Jordania, además de los cuerpos de seguridad del Estado, a través de unidades de vigilancia fronteriza especializadas y equipadas con tecnologías modernas, especialmente equipo de visión nocturna. También existen oficinas de enlace militar con los Estados vecinos que se ocupan de aspectos relacionados con la seguridad de las fronteras y que participan en la facilitación de la aplicación de los acuerdos bilaterales en ese ámbito. Cabe afirmar que la vigilancia de las fronteras es completa gracias a la coordinación entre los cuerpos de seguridad del Estado y las Fuerzas Armadas de Jordania, con patrullas de infantería y motorizadas móviles desplegadas en las fronteras terrestres y marítimas, en los pasos y en los aeropuertos, gracias a la instalación de equipos de vigilancia electrónica a fin de evitar la infiltración de personas buscadas y el tráfico ilegal de armas, explosivos y municiones en el territorio del Reino, y gracias también a los helicópteros de los cuerpos de seguridad y del ejército. Jordania colabora con los Estados vecinos para reforzar la seguridad de sus fronteras internacionales e impedir que entren en su territorio personas que puedan incitar a la comisión de actos de terrorismo, por medio del intercambio de información policial sobre los sospechosos, su seguimiento y detención, y la tramitación de su extradición a los

Estados que han emitido órdenes de búsqueda y captura de esas personas, de conformidad con los acuerdos de extradición concertados con esos Estados, si los hubiere, o su puesta a disposición de la justicia para su enjuiciamiento, y su deportación, una vez concluido el juicio. A ese respecto cabe señalar que se está interrogando a personas detenidas por tener en su poder documentos falsos a fin de averiguar los mecanismos de la falsificación de los documentos y el objetivo de dicha falsificación, así como los mecanismos del tráfico de personas desde y hacia el territorio de Jordania, especialmente habida cuenta de que algunas personas han regresado al Reino con pasaportes falsos después de ser deportadas, por lo que han sido deportadas nuevamente tras consignar sus datos en detalle a fin de garantizar que no vuelvan a regresar ilegalmente al país. Posteriormente esa información se remite a la Interpol para que la incluya en su base de datos sobre documentos de viaje falsos. Por último cabe reiterar que los equipos especializados consignan en detalle los datos relativos a las personas que llegan al Reino por motivos de trabajo, estancia, turismo o estudios, o por otros motivos, y se comprueba que los datos coincidan y que su estancia sea legal, y se toma nota de dónde se van a alojar y del nombre de la persona que responde por ellos y de su dirección a fin de poder detener a los que violen la ley y deportarlos del país.

Párrafo 3

2.4. En cuanto a la pregunta sobre los esfuerzos internacionales en los que participa o se propone participar Jordania encaminados a promover el diálogo y mejorar el entendimiento entre las civilizaciones, Jordania ha participado y sigue participando en las diversas conferencias y reuniones internacionales encaminadas a promover el diálogo y mejorar el entendimiento entre las civilizaciones y los Estados. Jordania fue uno de los primeros Estados que instaron que se propiciara el diálogo entre las distintas religiones y a que se promoviera la correcta comprensión del islamismo moderado. Uno de los pasos más importantes que se han dado en ese ámbito fue la Declaración de Ammán, pronunciada por Su Majestad el Rey en noviembre de 2004 en la que “se condena[ba] desde un punto de vista religioso y moral del concepto actual de terrorismo” y “se insta[ba] a la comunidad internacional a esforzarse denodadamente por aplicar el derecho internacional y lograr el respeto de los convenios y las resoluciones internacionales aprobadas por las Naciones Unidas, y su aceptación por todas las partes, con el fin de hacerlas efectivas. Los ulemas participantes en la Conferencia formularon una serie de recomendaciones tendentes a que se prohibiera que personas que no fueran ulemas o alfaquíes declararan infieles a determinadas personas y dictaran fatwas. Además, las mezquitas y algunos centros culturales y religiosos desempeñan un papel importante en la promoción de la comprensión correcta del Islam, y los distintos órganos del Estado se han coordinado con el fin de impedir que organizaciones y elementos terroristas se infiltren en esas mezquitas y centros y los utilicen para sus propios fines.

2.5. Por lo que respecta a las medidas que ha adoptado Jordania para luchar contra la incitación a la comisión de actos de terrorismo por motivos de extremismo e intolerancia, e impedir la subversión de las instituciones educativas, culturales y religiosas por parte de los terroristas y de quienes los apoyan, en los artículos 147 a 149 del Código Penal de Jordania se incluyen numerosas disposiciones que permiten tipificar como delitos los actos de terrorismo, incluida la incitación a cometerlos. En el párrafo 1 del artículo 148 se establece que “toda incitación a que se cometa un acto o actos de terrorismo será punible con una pena de trabajos forzados”. Por otra

parte, Jordania ha participado y sigue participando en las diversas conferencias internacionales sobre la lucha contra el terrorismo celebradas en distintos Estados del mundo, en las que ha tenido una presencia destacada. Además, como se ha señalado anteriormente, Jordania es signataria de diversos acuerdos de lucha contra el terrorismo y contra la delincuencia transnacional organizada, y ha sido uno de los primeros Estados en advertir de la gravedad de la escalada y la expansión del terrorismo y en adoptar medidas para hacer frente a ese fenómeno. Como ya se ha indicado, los asuntos de terrorismo son competencia del Tribunal de Seguridad del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 de la Ley No. 17 de 1959 relativa al Tribunal de Seguridad del Estado, y sus ulteriores modificaciones, que garantiza la independencia de los procesos judiciales y la sujeción a casación de las sentencias del Tribunal. Además, los cuerpos de seguridad actúan al amparo de la ley, que les otorga las competencias necesarias para someter a vigilancia y seguimiento a los elementos terroristas.

Párrafo 4

2.6. En cuanto a las medidas adoptadas por Jordania para asegurarse de que cualesquiera medidas que se adopten para aplicar los párrafos de 1, 2 y 3 de la resolución 1624 (2005) se ajusten a las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional, en particular del derecho internacional relativo a los derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho humanitario, los distintos órganos de seguridad actúan dentro del marco jurídico que impone la ley y se esfuerzan por respetarla. En principio, no es lícito detener a ninguna persona salvo de acuerdo con las disposiciones de la ley, dado que en el artículo 103 de la Ley No. 9, de 1961, relativa al procedimiento de los tribunales penales, y sus ulteriores modificaciones, se establece que sólo se podrá detener y encarcelar a una persona por orden de la autoridad competente y con arreglo a la ley. Los centros correccionales y reformatorios del Reino, incluidos los centros de detención del servicio de inteligencia y los tribunales militares, están sujetos a visitas de inspección de los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja, los comités de derechos humanos y el Comité Parlamentario de Defensa de las Libertades, y el poder judicial mantiene esos centros bajo supervisión constante. Por lo que respecta a la concesión del derecho de asilo por motivos humanitarios o políticos, cabe señalar en primer lugar la obligación básica que se recoge en el párrafo 1 del artículo 21 de la Constitución de Jordania, de 1952, en el que se establece que “no se extraditará a los refugiados políticos por sus principios políticos o su defensa de la libertad”. Pese a ello, existe una disposición que prohíbe otorgar el derecho de asilo a cualquier persona que tenga alguna relación o conexión con actividades terroristas, y existen medidas y mecanismos que permiten comprobar que el solicitante no tiene ninguna conexión con actividades terroristas antes de concederle el derecho de asilo. El Consejo de Ministros, que es el órgano encargado de examinar las solicitudes de asilo presentadas por extranjeros, tiene la obligación de comprobar por todos los medios de seguridad de que disponga que esas personas no son terroristas, ni están implicadas en ningún otro delito, ni son prófugas de la justicia. El Consejo de Ministros denegará la concesión del derecho de asilo a esas personas o las despojará de ese derecho si se demuestra que han cometido algún delito (terrorista o de otra índole), o que la concesión del derecho de asilo sería contraria a los intereses del Estado en el marco de sus relaciones internacionales.

El Gobierno del Reino Hachemita de Jordania desea por último reiterar su deseo de adoptar todas las medidas necesarias para promover los esfuerzos internacionales en la lucha contra el terrorismo, del que Jordania se ha convertido en víctima directa. El Gobierno de Jordania desea asimismo manifestar su agradecimiento por los eficaces esfuerzos realizados por la Presidenta del Comité y por sus miembros, y su plena disposición a colaborar con el Comité y con los demás Estados con miras a erradicar el fenómeno del terrorismo, objetivo al que otorga la máxima prioridad. Para concluir, el Gobierno de Jordania agradece al Comité su asistencia técnica, su asesoramiento y sus consejos en relación con la aplicación de la resolución 1373 (2001) y recibirá con interés cualquier aclaración que se le haga con respecto a cualquiera de las cuestiones relativas a la aplicación de esa resolución.
